



Expediente: PAOT-2021-2124-SPA-1656

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

15395

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2124-SPA-1656** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Existe un taller de carpintería [en calle Necaxa, número 186, colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez] cuya maquinaria hace muchísimo ruido y representa un factor de inquietud para los vecinos. La maquinaria suena como sierras para madera y máquinas para pulir (...) el ruido se da de lunes a viernes entre las 9 de la mañana y las 20 horas, y los sábados entre las 9 y las 14 horas. Entre las 11 y las 14 horas es cuando el ruido se percibe con mayor intensidad (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



Expediente: PAOT-2021-2124-SPA-1656

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15395 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que no fue posible llevar a cabo el estudio solicitado, ya que una vez constituidos previa cita en el domicilio de la persona denunciante, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación, aun y cuando éste se encontraba abierto.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento motivo de la denuncia, en el que si bien no se percibieron emisiones sonoras provenientes de éste, se constató que en el lugar se llevaban a cabo actividades de carpintería, asimismo, se tuvo contacto con el encargado del lugar, a quien mediante oficio se le hizo del conocimiento, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad ambiental aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, cominándolo a su cumplimiento.

Posteriormente, a través de un escrito ingresado en la oficialía de partes de ésta autoridad ambiental, el propietario del establecimiento mercantil denominado “Desing In Wood”, manifestó que para las actividades de carpintería se contaba con un taladro inalámbrico, un compresor, una sierra ingleteadora y una sierra de mano, equipo que no era de uso continuo, por lo que las emisiones sonoras generadas por éstos no eran constantes, asimismo, que en el inmueble se tenían medidas para disminuir el ruido, las cuales consistían en el encasetamiento de los equipos que emitían mayores decibeles, la reducción del personal en las áreas con mayor ruido y el uso de barreras.



Expediente: PAOT-2021-2124-SPA-1656

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15395 -2023

Por consiguiente, personal adscrito a esta Entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de conocer si la problemática denunciada continuaba; al respecto, dicha persona manifestó que las emisiones sonoras provenientes de la carpintería objeto de investigación seguían percibiéndose.

Por ello, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, la referida Dirección informó que no fue posible realizar el estudio solicitado, ya que una vez constituidos previa cita en el domicilio de la persona denunciante, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de la carpintería de interés, aún y cuando ésta se encontraba en funcionamiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, por parte del establecimiento mercantil con giro de carpintería, ubicado en calle Necaxa, número 186, colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez; lo anterior, debido a que no fue posible llevar a cabo el estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, ya que al momento de las diligencias no se percibió ruido proveniente del inmueble de mérito.
- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento motivo de la denuncia, en el que se constataron actividades de carpintería, asimismo, mediante oficio se le hizo del conocimiento, al encargado del establecimiento la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad ambiental aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, cominándolo a su cumplimiento.
- El propietario del establecimiento mercantil denominado “Desing In Wood”, manifestó mediante escrito, que para las actividades de carpintería se contaba con diversos equipos, los cuales no se utilizaban de manera continua, asimismo, que en el inmueble se tenían medidas para disminuir el ruido, las cuales consistían en el encasetamiento de los equipos que emitían mayores decibeles, la reducción del personal en las áreas con mayor ruido y el uso de barreras.





Expediente: PAOT-2021-2124-SPA-1656

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15395, -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

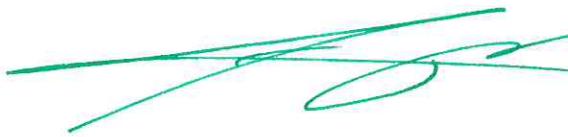
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.I.D. DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México. - Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx



KCH/SMR